



RESOLUCION No. CSJATR18-426
Miércoles, 04 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00285-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAUL BUSTAMANTE DE LA VEGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 73.142.594 expedida en Cartagena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00025 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00285-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAUL BUSTAMANTE DE LA VEGA, consiste en los siguientes hechos:

"(...)

PETICIONES

Teniendo en cuenta las actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz impartición de justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que deben ser atendidas dentro de la vigilancia judicial, conforme la ley 1755 de 2015, pedimos respetuosamente lo siguiente:

- *Una vez compruebe las dilaciones procesales y pésima dirección jurídica, en la omisión manifiesta aproximadamente Dos (2) años, ordenarle actuar con celeridad y respetar los términos y turnos legales establecidos en el código general del proceso, resolviendo la petición dilatada de cesión del crédito en favor de mi asistido IVAN JOSE BUSTILLO SINCELEJO.*

(...)

SEXTO: ACTUACIONES CONCRETAS, MOTIVO ESENCIAL DE ESTA SOLICITUD DE VIGILANCIA Y CONTRARIAS A LA OPORTUNA Y EFICAZ IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE DEBEN SER ATENDIDAS DENTRO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL, CONFORME LA LEY 1755 DE 2015. Hasta hoy 21 de junio de 2018 el señor juez ha cometido una omisión manifiestamente contraria a su función al no admitir la cesión de derechos litigiosos desde el 3 de octubre de 2016 que se le aportó lo pedido por usted como fue el certificado de cámara de comercio, (aproximadamente dos (2) años sin resolver, a pesar que el secretario mediante auto le pide que resuelva esta situación), causando unos perjuicios graves al verdadero dueño actual del crédito como lo es el señor IVAN JOSE

ps

04/18



BUSTILLO SINCELEJO, pagándole posteriormente a estas fechas, a otras personas lo no debido.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JORGE FANDINO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 25 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE FANDINO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 03 de julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA118-3861, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Barranquilla (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CUPA

RSZ

“De la manera más comedida y en atención a lo requerido dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia, me permito rendir informe acerca de los hechos que se detallan en la solicitud elevada por el señor Iván Bustillo Sincelejo, a través de apoderado judicial.

Dentro del proceso Ejecutivo Mixto adelantado por la Sociedad Leoncio Posada Restrepo e Hijos en contra de la señora Martha Martínez y Otra, radicado bajo el No. 08001-31-03-009-2015-00025-00, en efecto se presentó Cesión del Crédito por parte del demandante, y en favor del señor Bustillo Sincelejo, sin embargo, tal actuación, no fue aceptada por parte de esta agencia judicial, en tanto se echó de menos el Certificado de Representación Legal de la sociedad cedente.

Mediante escrito de octubre 3 de 2016, el profesional del derecho que agenciaba dentro de la ejecución presentó documento para subsanar la falencia advertida por el despacho; pero, casi que coetáneamente a tal solicitud, y sin que el expediente ingresara a Despacho, el día 6 de octubre, el mismo apoderado del cedente y del cesionario, es decir, del señor Iván Bustillo Sincelejo, procedió al retiro de títulos de depósitos judiciales por la suma de \$315.219.626,17, suma que ascendía al valor de la obligación y de sus intereses.

Posteriormente, el mismo profesional del derecho, reiteramos, apoderado del cedente y del cesionario, es decir, del señor Iván Bustillo Sincelejo, pero enfatizando en su escrito que lo hacía como apoderado del cedente, solicitó la inclusión de agencias en derecho, las cuales luego de su aprobación fueron objetadas por él, también haciendo alusión que lo hacía en representación del cedente.

En fecha 13 de febrero de 2017, el profesional del derecho, retiró, nuevamente, títulos de depósitos judiciales por valor de \$23.848.137,10, y el día 17 de abril del mismo año retiró la suma de \$754.150,00, valga anotar, que a esta época, fungía como apoderado tanto del cedente como del cesionario, lo que desde ya deja por fuera del escenario procesal que el pago se le hizo a un tercero, pues no puede llamarse así, a quien es un sujeto legítimo al interior del juicio, de ahí que demostrado queda la falaz expresión utilizada desmedidamente por el memorialista cuando se refiere al pago.

La relación contractual del cesionario, Bustillo Sincelejo, con el profesional del derecho que allegó al proceso el contrato de cesión, finiquitó el 9 de octubre de 2017, pues en tal calenda se allegó poder a otro profesional del derecho, a quien no se le reconoció personería para actuar por cuanto la cesión no había sido aceptada a tal fecha. Tal pronunciamiento cobró ejecutoria sin que hubiese sido objeto de reparo alguno, ni mínimo, por parte del cesionario, supuesto procesal éste, que en este instante nos lleva a decir, que no es entonces como alevosamente viene diciendo el memorialista que ha existido omisión en punto a la cesión de crédito, pues además de instarlo a que conozca mejor el dossier, se memora que si hubo un pronunciamiento, que haya sido desfavorable a sus intereses, hoy desconocidos, es cosa distinta a que no existió, desvirtuándose así la alegada omisión.

A este instante H. Magistrada, es de advertir lo siguiente, el señor Bustillo Sincelejo, ha ejercido un sinnúmero de actuaciones, desconociéndose su real interés, aduciendo una supuesta omisión por parte de esta agencia judicial. Es así como presentó al interior del



proceso Ejecutivo lo siguiente, i) Recusación, con base en una denuncia penal que instauró en contra del infrascrito; ii) Solicitud de Nulidad Procesal, y por fuera del asunto judicial, incoó i) Denuncia Penal, y ii) la Vigilancia que nos ocupa. En auto de fecha 28 de junio de 2018, se resolvió desfavorablemente las peticiones presentadas por el señor Bustillo Sinceljo, y en esa misma decisión, frente a los hechos que plasmaba como sustento de sus solicitudes, el despacho estimó que era necesario requerir a todos y cada uno de los sujetos procesales, a fin de aclarar la situación de colusión o fraude que se dejaba entrever, y que con ella quería enlodarse el buen nombre de la administración de justicia.

Lo anterior, por cuanto el cesionario manifestaba un perjuicio por no haberse reconocido la cesión del crédito, y conllevó a que los dineros retirados fuera en favor de un tercero, hecho éste totalmente falaz, en la medida que quien reiteró los títulos judiciales fue su apoderado judicial, tampoco es cierto que hubo omisión en relación a la cesión de crédito, puesto que en auto de Noviembre de 2017 se le indicó que ésta no fue aceptada por el despacho, comulgando así con tal decisión, pues nada se dijo respecto a ello. Solo, a puertas de la diligencia de remate, y como se dijo desconociéndose su real interés, viene aparatosamente a exponer una serie de hechos que llama contra a la oportuna y eficaz impartición de justicia, lo cual no tiene cabida dentro de la actuación surtida en el juicio ejecutivo.

Por lo anterior H. Magistrada, queda desmentadas todas las expresiones expuestas en la solicitud, puesto que no existe omisión en torno a la cesión de crédito, tampoco hubo dilaciones procesales, ni una mala dirección del proceso.

4- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para desparjar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

Quims

22

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Memorial con sus anexos a folios 82, 83, 84,85, donde el apoderado de mi asistido anexa la cesión de créditos y pide que se reconozca como cesionario del crédito que se persigue satisfacer en la litis, en favor de mi poderdante en esta vigilancia especial Doctor IVAN JOSE BUSTILLO SINCELEJO
- Auto de fecha 27 de Septiembre de 2016,(folios 101 y 102),
- Escrito del apoderado de mi asistido con fecha de recibido del sello del juzgado de ejecución civil del circuito de Barranquilla de fecha 3 de octubre de 2016, hora 9:55 a.m. 4 folios, donde el apoderado del demandante aporta en término legal certificado de cámara de comercio de su cliente. Folios 104, 105, 106, 107,108.
- Auto de sustanciación fechado 12 de octubre de 2016» folio 112.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 28 de junio de 2018

del 5/18

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver la solicitud de admisión de la cesión de derechos litigiosos dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00025?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 2015-00025.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia inicialmente relata una serie de situaciones que se producto de las decisiones adoptadas al interior del proceso, en la cual manifiesta que son contrarias a derecho. Indica que el 16 de agosto de 2016 solicitó que se reconociera al señor Iván Bustillo como cesionario del crédito que se pretende satisfacer. Agrega que con auto del 27 de septiembre de 2016 dispuso mantener en secretaría la cesión de crédito hasta que se subsanaran las deficiencias anotadas en la parte motiva.

Manifiesta que mediante escrito del 03 de octubre de 2016 se allegan los documentos requeridos en el proveído señalado anteriormente. Señala que a través de informe secretarial del 12 de octubre de 2016 el proceso pasa al Despacho con ocasión al recurso impetrado contra el auto del 27 de septiembre de 2016 y puntualiza que hasta la fecha de presentación de la vigilancia no se ha admitido la cesión de derechos litigiosos, situación que le ha ocasionado perjuicios graves al verdadero dueño del crédito.

Que el funcionario judicial inicialmente explica las actuaciones dentro de la causa objeto de la vigilancia en la que señala las actuaciones que han surtido, precisando que se han efectuado los retiros de unos títulos judiciales. De la misma manera, explica las situaciones que se han presentado en torno a las actuaciones surtidas por los diferentes sujetos, y manifiesta que dispuso requerir a todos los sujetos procesales para aclarar la presunta colisión o fraude.

Señala que la cesión del crédito fue tramitada con proveído de noviembre de 2017, la cual no fue aceptada por el despacho y finalmente afirma que no hubo dilaciones ni omisión por parte de su Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la orden de retiro de los depósitos judiciales.

En efecto, puesto que del informe de descargos rendido por la funcionaria judicial se advierte que fue allegado el auto del 07 de noviembre de 2017 en el cual se dispuso abstenerse de reconocer personería a abogado Abelardo Sánchez, y de igual forma no acceder a la solicitud elevada por el señor Oscar Medievo, y seguidamente se advierte que con auto del 28 de junio de 2018 se dispuso en el artículo 6º aceptar la cesión del crédito realizada por la Sociedad Leancio Posada.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos, se observó una dilación injustificada para dar trámite a la cesión de derechos litigiosos que data del 16 de agosto de 2016, y solo con ocasión a la presente vigilancia fue resuelta. En efecto, puesto que si bien el funcionario argumenta y explica los trámites impartidos al proceso y el fundamento de dichas decisiones, aspectos sobre los cuales esta Sala entrara a debatir, en atención al principio de autonomía e independencia judicial, también es cierto que resulta desproporcionado pensar que una cesión de derechos litigiosos tardaría casi dos años para su resolución.

Así las cosas, este Consejo encontró que existió mora en el trámite de la solicitud de aceptación de la cesión de derechos litigiosos, la cual si bien fue superada al haberse normalizado dentro del término para rendir descargos no deja de sobresaltar la excesiva dilación para resolver dicho asunto. Por ello, esta Sala dispondrá que como quiera que se normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos conforme lo señala el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, de dispondrá no continuar con la etapa siguiente, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia contra el Doctor JORGE FANDINO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y se archivarán las presentes diligencias.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá computar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor JORGE FANDINO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta

Comis

mora en tramitar la solicitud de admisión de la cesión de derechos litigiosos dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00025.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra a el Doctor JORGE FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto previamente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor JORGE FANDIÑO VASQUEZ, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla por la presunta mora en tramitar la solicitud de admisión de la cesión de derechos litigiosos dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00025.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREVLEM